

Nº AUTOS: DEMANDA 310 /2008

Nº SENTENCIA: 265/2008

En Oviedo a veintiuno de Julio de dos mil ocho. La Ilma. Sra. D^a. M^a CRISTINA GARCIA FERNANDEZ, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº dos de los de Oviedo, habiendo visto los presentes autos sobre CANTIDAD, seguidos entre partes: de una como demandante ~~CRISTINA GARCIA FERNANDEZ~~, representada por el Letrado D. Angel Garrido Fernández y, de la otra, como demandado el ENTE PUBLICO RTVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. y SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A., representados por el Letrado D. Joaquín Viaño Díaz, en nombre de Su Majestad el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que la parte actora presentó escrito de demanda con fecha 7 de Mayo de 2008 por entender su derecho a que se le abone la cantidad que hace constar por los conceptos expuestos. Alegó en derecho y suplicó sentencia conforme a sus pretensiones.

Segundo.- Abierto el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso alegando lo que estimó pertinente. Suplicó la absolución.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba, se practicó la propuesta con el resultado que consta en el acta. En conclusiones las partes insisten en sus pretensiones, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

Cuarto.- Se observaron las prescripciones legales .

HECHOS PROBADOS

1º-La actora prestó sus servicios para el Ente público RTVE desde el 10 de mayo de 1972 con la categoría profesional de Jefe de Administración con una retribución anual de 44.215,85€; el salario base desde el 1 de septiembre de 2006 era de 1.811,33€ mensuales.

2º- Los trabajadores del Ente perciben tres pagas extraordinarias en junio, septiembre y diciembre y otra denominada de Productividad en el mes de marzo. Las dos primeras están formadas por el salario base y antigüedad, como mínimo; la de septiembre por el salario base.

3º-El Ente público RTVE, que tenía dos sociedades filiales, RNE S.A. y TVE S.A., se encuentra en liquidación.





4º-El 14 de noviembre de 2006 se aprobó por la Dirección General de Trabajo el Expediente de regulación de Empleo del Ente público RTVE, nº 29/06, en el que se autorizó la extinción de las relaciones laborales del personal fijo, entre las que se encuentra la actora, con efectos desde el 31 de enero de 2007.

En los años 1992 y 1997 se tramitaron otros dos Expedientes de Regulación de Empleo.

5º-En la liquidación se abonaron las pagas extraordinarias y la de productividad, calculadas dentro del año natural. Si se hiciera siguiendo un sistema interanual de devengo, debería percibir 3.331,33€ más.

6º-Presentó conciliación previa el 28 de diciembre de 2007 que se celebró el 15 de enero de 2008. Interpuso la demanda el 7 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO- La actora impugna el sistema de cálculo de las pagas extraordinarias y de productividad realizada por el Ente público RTVE, único con el que mantuvo una relación laboral, tal y como consta en la documental, por lo que los restantes demandados carecen de legitimación pasiva.

El Ente público invoca para oponerse al fondo de la demanda un finiquito que fue impugnado por la parte sin que se aportara prueba sobre su validez por lo que no puede desplegar efectos como prueba de acreditar la conformidad de la trabajadora.

En cuanto al sistema de cálculo de las pagas extraordinarias y de productividad, la empresa lo vino haciendo por años naturales, sin que conste oposición o litigio planteado por este motivo; al liquidar a la trabajadora cuya relación se extinguía, lo hizo de la misma manera. La trabajadora sostiene que debe calcularse desde la fecha del percibo de la paga extraordinaria inmediatamente anterior, es decir, siguiendo un cálculo interanual.

El artículo 66 del convenio colectivo dice que las pagas extraordinarias se abonan proporcionalmente al tiempo trabajado, cuando no se trabaje durante todo el año. La paga de productividad: se podrá percibir anualmente en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año.

No hace referencia al año natural y se trata de una interpretación del convenio.

El Tribunal Supremo (entre otras S de 15 de febrero de 2007) sostiene que "en virtud de lo dispuesto en el art. 31 ET (la doctrina) determina que el cálculo del importe de cada una de las gratificaciones extraordinarias debe hacerse desde la fecha respectiva de la percepción de la correspondiente al año anterior y ello por su naturaleza de salarios diferidos devengados día a día, cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario en festividades o épocas señaladas, lo que hace que puedan ser prorrateados en doce mensualidades, citando como sentencia de referencia la de esta Sala Cuarta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1999 que, en lo que ahora interesa, indica el método de cálculo de las partes proporcionales de la remuneración de las pagas extras en caso de extinción del contrato de trabajo, indicando al respecto que el criterio correcto es el del cálculo de cada una de las dos pagas reguladas en el art. 31 ET desde las fechas respectivas de percepción de la del año anterior, habida cuenta de que son salario diferido devengado día a día, y cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas del año señaladas."

La redacción del artículo 31 citado, habla de doce mensualidades, por lo que se refiere al año de trabajo no al año natural.

La naturaleza de las pagas extraordinarias, lleva a estimar la demanda, toda vez que la empresa no las calculó correctamente. No hay discusión sobre el importe, al que se aplica el artículo 29 del Estatuto de los trabajadores en materia de intereses que se devengará desde la fecha en que se hizo la liquidación.

El art. 3 del Estatuto de los Trabajadores, cita los usos y costumbres como fuente de la relación laboral, pero haciendo referencia a los usos y costumbres locales y profesionales, en un orden de prelación detrás de las disposiciones legales, convencionales, o contractuales, a menos que no cuenten con una recepción o remisión expresada. En definitiva, si bien es cierto que los usos y costumbres no pueden prevalecer sobre las normas legales y reglamentarias y los términos del convenio, cuando dichos usos y costumbres dan sentido práctico al contenido de los términos del convenio, no lo hacen en contradicción con los mismos y han sido aceptados por las partes interesadas en años anteriores, responden a un hacer continuo de la empresa y trabajadores, que ha de ser respetado.

En el presente caso no puede prevalecer la costumbre de la empresa sobre el cálculo, sobre la disposición legal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo la excepción de falta de legitimación pasiva y estimo la demanda interpuesta por [redacted] contra el ENTE PÚBLICO RTVE, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. y contra la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. y condeno al Ente público RTVE a que abone a la actora 3.331,33€ (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON TREINTA Y TRES CENTIMOS) en concepto de diferencias en las pagas extraordinarias y de productividad, que devengará el interés del 10% desde la liquidación y absuelvo a Televisión Española S.A. y Radio Nacional de España S.A.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en el Banco Banesto, sito en la c/Pelayo de Oviedo a nombre de este Juzgado con el num. 3359000065031008 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha entidad bancaria a nombre de este juzgado, con el n° anteriormente indicado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

ASI, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS